



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **17:30** HORAS DEL DÍA **24 DE NOVIEMBRE** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/86/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: ---

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de inconformidad.-----

SEGUNDO. Al haber resultado infundados los agravios hechos valer por el actor, lo procedente será confirmar el acto impugnado.-----

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; Por oficio a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación así como a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/86/2017

ACTOR: CESAR OCTAVIO MADRIGAL DIAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL Y COMISIÓN
PERMANENTE ESTATAL EN JALISCO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
PROPUESTA DE MANERA PREVIA POR LA
COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL ESTADO
DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA
QUE EL METODO DE SELECCIÓN DE
CANDIDATOS EN EL ESTADO DE JALISCO, PARA
LOS CARGOS DE SENADOR DE MAYORÍA,
DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA,
DIPUTADOS FEDERALES DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL, DIPUTADOS LOCALES DE
MAYORÍA, DIPUTADOS LOCALES DE
REPRESENTACIÓN PROPORTIONAL,
PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y
REGIDORES DE LOS MUNICIPIOS DEL AREA
METROPOLITANA DE GUADALAJA SEA EL DE LA
DESGINACIÓN

COMISIONADO PONENTE: LEONARDO ARTURO
GUILLEN MEDINA

CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE NOVIEMBRE DE 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por Cesar Octavio Madrigal Diaz, a fin de controvertir “ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PROPUESTA DE MANERA PREVIA POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA QUE EL METODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS CARGOS DE



SENADOR DE MAYORÍA, DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA, DIPUTADOS FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA, DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDORES DE LOS MUNICIPIOS DEL AREA METROPOLITANA DE GUADALAJA SEA EL DE LA DESGINACIÓN”, de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

A N T E C E D E N T E S

1. El ocho de septiembre de los corrientes el Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral constitucional 2017-2018.
2. Conforme a lo señalado en el Acuerdo INE/CG427/2017, los partidos políticos deberán determinar el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, a más tardar el 21 de octubre de 2017.
3. Conforme a lo señalado en acuerdo IEPC-ACG-086/2017 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, deberán aprobar el método de selección de sus candidatos, a más tardar el 13 de noviembre de 2017, deberá estar aprobada por el órgano estatutariamente facultado para ello, al menos 30 días antes de la fecha de la convocatoria al procedimiento de selección de candidatos.



4. El veinte de octubre del año en curso, la Comisión Permanente del Consejo Nacional aprobó en sesión el método de selección de candidatos a cargos de elección popular federales y, en su caso, locales; incluyendo al Estado de Jalisco.
5. El veinticuatro de octubre la parte actora presentó en Sala Regional Guadalajara Juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano en contra del acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional en lo relacionado con la aprobación del método de selección de candidatos en el área metropolitana de Guadalajara.
6. En veinticinco de octubre Sala Regional Guadalajara Mediante acuerdo de fecha 25 de octubre requiere trámite de conformidad con el 17 y 18 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral y remite a sala superior para que determine lo que en derecho proceda.
7. El seis de noviembre de los corrientes Sala Superior determinó reencauzar el presente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que resuelva lo que en derecho corresponda.

II. Juicio de inconformidad.

- 1. Presentación.** El 08 de noviembre de 2017, se recibió en ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, reencauzamiento de Juicio de Inconformidad y anexos interpuesto por CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DIAZ, en contra del "ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PROPUESTA DE MANERA PREVIA POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE



ORDENA QUE EL METODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS CARGOS DE SENADOR DE MAYORÍA, DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA, DIPUTADOS FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA, DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDORES DE LOS MUNICIPIOS DEL AREA METROPOLITANA DE GUADALAJA SEA EL DE LA DESGINACIÓN”.

2. Auto de Turno. El 09 de noviembre de 2017, se dictó el Auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena el estudio y trámite el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/86/2016, al Comisionado Leonardo Arturo Guillen Medina.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

4. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

5. Cierre de Instrucción. El 01 de agosto de 2017 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un proceso de renovación de órganos.



El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 fracción II, 117 fracción I inciso a) y b); del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.



Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la actora; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, al haberse interpuesto el cuarto día hábil posterior a su publicación.
- 3. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la actora, debido a que se ostenta como militante del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, lo que ha sido reconocido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al Recurso de Reclamación,



como el medio que debe ser agotado para controvertir los actos y resoluciones que no se encuentran vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, pudiendo ser recurridos por quien tenga interés jurídico.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

El actor en su escrito impugnativo hace valer como materia de disenso lo siguiente:

“El acuerdo emitido por la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional y previamente aprobada por la Comisión Permanente del

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



Comité Directivo Estatal del Partido Acción nacional en el Estado de Jalisco, a través del cual aprueban el método de designación para la selección de sus candidatos.”

SEXTO. Estudio de fondo. Con la finalidad de brindar mayor claridad en el estudio de la materia de disenso, los agravios en cuestión serán analizados en el mismo orden que se enlistan en el considerando anterior.

La parte actora manifiesta en su escrito impugnativo agravio con relación a que el método de elección de candidatos en la zona metropolitana de Guadalajara sea el de designación, argumentando que la aprobación de dicho método transgrede su derecho de votar y ser votado, que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que de conformidad con la normatividad interna no se configura el supuesto necesario para proceder con la designación como método de designación de candidatos, Al respecto es menester remitirnos a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que a la letra dice:

“Artículo 102.

1. *Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes: a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida; b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;*



- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
- e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;
- f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y
- i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate



Así mismo, en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular se establece:

“Artículo 108.

Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.”

...

De la normatividad citada se advierte que durante la sesión celebrada el 18 de octubre de 2017, la Comisión Permanente del PAN en el Estado de Jalisco, ejerció la facultad otorgada por el artículo 102 de los Estatutos Generales del PAN.

Es decir, de conformidad con el artículo 102, numeral 1, inciso e) y g) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la designación, como método de selección de candidatos a cargos de elección popular, podrá ser solicitada a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes de la Comisión Permanente Estatal; de tal manera, es que fue aprobado que el método de selección de los candidatos para el proceso electoral local, a Presidencias municipales, sindicaturas municipales, Diputados locales por ambos principios, así como los candidatos para el proceso federal, como



Senadores y Diputados Federales correspondientes a la entidad, fueran seleccionados mediante el método de designación.

De la totalidad de constancias que obran en esta Comisión de Justicia se desprende que la aprobación del método de selección de candidatos de Jalisco se basó en los actos que se desglosan a continuación:

- a) La Comisión Permanente Estatal, aprobó con el voto de más de las dos terceras partes de sus integrantes, el método de selección de candidatos a cargos de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, Diputados Locales por el principio de representación proporcional, así como los cargos de Presidente Municipal y Síndicos por el principio de mayoría relativa, de conformidad con el artículo 102 de los Estatutos Generales.
- b) La Comisión Permanente Estatal, aprobó con el voto de más de las dos terceras partes de sus integrantes, proponer a la Comisión Permanente Nacional que el método de aprobación los candidatos a cargos de Senadores por mayoría relativa, Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, así como por Diputados Federales por el principio de representación proporcional que le correspondan al Estado de Jalisco sea por designación, de conformidad con el artículo 102 de los Estatutos Generales.
- c) La solicitud de mérito, fue puesta a consideración de la Comisión Permanente Nacional, misma que, verificada la actualización de las causales de designación señaladas en el multimencionado artículo 102, aprobó por mayoría de votos de los integrantes presentes que el método de selección de los candidatos en el Estado de Jalisco fuera la designación.



Del análisis de las constancias se desprende la Comisión Permanente Estatal del PAN en Jalisco, motivó el Acuerdo aprobado en fecha 8 de octubre para poder dar cumplimiento a los criterios para garantizar el principio de paridad vertical y horizontal de género, que fueron aprobado el pasado mes de junio de 2017, mediante las reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco toda

Por lo antes citado es que esta autoridad jurisdiccional determina que los métodos de selección aprobados se encuentran en el supuesto de la hipótesis normativas referida en los incisos e) y g) del artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, las cuales se refiere a aquellos casos en los que prevaleció el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y el voto aprobatorio de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, como aconteció al efecto.

Aunado a lo anterior, esta autoridad debe considerar que toda participación de la militancia de un instituto político, debe respetar y aceptar las reglas previstas en sus estatutos y normas secundarias, con relación al procedimiento en el que pretenda intervenir, sin que ello implique una vulneración a los derechos de la militancia, ya que al afiliarse a un instituto político, el ciudadano conoce con antelación los principios, reglas, derechos y obligaciones del partido al que pretende pertenecer, mismos que pueden variar conforme al ejercicio de su derecho de autodeterminación.

En cuanto al agravio que expresa la parte actora sobre “La falta de recurso intrapartidista para combatir el derecho a votar y ser votado” resulta evidente que dicho recurso si se encuentra contemplado en la normatividad interna del partido



acción nacional de conformidad el artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que a la letra dice:

Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

...

Continuando con el análisis del presente escrito de impugnación y en referencia al agravio que hace la parte actora sobre la violación a su derecho de votar y ser votado, toda vez que el método de selección de candidatos aprobado fue el de designación en Jalisco, esta autoridad considera que es infundado toda vez que existen los mecanismos y formalidades para que se cumpla a cabalidad las procedimientos de designación de candidatos del Partido Acción Nacional, sin que se haya privado o se vea comprometida la posibilidad del actor de inscribirse para participar en el proceso de designación a algún cargo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Ha procedido la vía de inconformidad

SEGUNDO. Al haber resultado infundados los agravios hechos valer por el actor, lo procedente será confirmar el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisos en señalar



domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; Por oficio a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación así como a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO